

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 040 2023 00699 00

Demandante: María del Rosario Cadena Camacho

Demandado: Ana Aleida Ospina Gómez, Jesús García León, Lizeth Viviana Sosa Morales y Orlando Oviedo Pulido

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de catorce (14) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 050 DE HOY 12 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee44402e6c0d7660834c717f471851bb7eb3d29d18e236ad1c8d39a8b914fc4**

Documento generado en 11/04/2024 02:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Prueba Anticipada No. 11001 40 03 040 2023 00733 00
Solicitantes: Carmen Aurelia, Asceneth Cecilia, Aurina Angélica y
Vicente Alberto Chamorro Ortiz
Absolvente: Felix Guillermo Chamorro Ortiz

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, como quiera que la solicitud formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR E INADMITIR la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese concretamente que es lo que se pretende probar con la prueba anticipada (artículo 184 del C.G.P.).

1.2.- Como quiera que el presente trámite no se encuentra exceptuado para que los solicitantes actúen en causa propia, los pretensores deberán otorgar poder a abogado titulado en ejercicio para que represente judicialmente sus intereses en el presente asunto; o deberán acreditar su calidad de tal.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 050 DE HOY : 12 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5584192b815f847f5692576376774d34bc60a1afef667eb7e679a3aefe1edc6**

Documento generado en 11/04/2024 02:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Pertenencia por Prescripción Adquisitiva No. 11001 40 03
059 2024 00291 00

Demandante: Luis Carlos León Mahecha y Yolanda Chacón Bedoya

Demandado: Blas Gómez Chávez y demás personas indeterminadas

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

50s-178447

PRIMERO.- AVOCAR E INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado especial de pertenencia, expedido por el Registrador, que refiere el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., toda vez que solamente se allegó el certificado de tradición del predio de mayor extensión.

1.2.- Adicionara el recuento factico, en el sentido de precisar lo correspondiente a la suma de posesiones, indicando la forma como entró en posesión la señora María Fanny Vega Rodríguez y las fechas de su posesión; así mismo indicará con mayor precisión y claridad, la fecha a partir de la cual considera su antecesor entró en posesión, como iniciaron los actos posesorios de aquél; y que actos de señor y dueño desplegó.

Se precisará igualmente en la demanda desde qué época en concreto los demandantes de manera discriminada se reputan poseedores del predio referido en el escrito inaugural, expresando el tiempo que ha transcurrido en dicha condición, expresando cómo ingreso al bien y relacionará, con mayor especificidad, los actos de señor y dueño en que se afinca su aspiración de hacerse al dominio de aquél.

1.3.- Consultada la cedula del demandado Blas Gómez Chávez, a través del portal web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, aquella aparece cancelada por muerte, por lo tanto, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el

artículo 87 del C.G.P., es decir, indicar si se ha dado inicio a demanda de sucesión y señalar si conoce o no a los herederos del causante, con el fin de dirigir la demanda contra aquellas en tal calidad o contra quienes hayan sido reconocidos en la sucesión, en su defecto, dirigirla en forma indeterminada.

1.4.- Sírvase allegar el certificado de defunción del señor Blas Gómez Chávez (Q.E.P.D.), así como prueba de la vocación hereditaria de los herederos, si se conocen.

1.5.- Alléguese el avalúo catastral del inmueble objeto de prescripción, debidamente actualizado, con el fin de determinar la competencia en razón del factor cuantía (num 3°, art. 26 del Código General del Proceso), pues lo allegado es una factura de impuesto predial y no se tiene certeza si corresponde al bien inmueble objeto de usucapión o al de mayor extensión.

1.6.- Aclárese el poder otorgado, teniendo en cuenta lo anterior, además, realícese la presentación personal de los poderdantes sobre el mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. o, en su defecto, alléguese el poder mediante mensaje de datos enviado por el poderdante, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues solo el envío a través de este medio hará presumir auténtico el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 050 DE HOY : 12 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d15e95cef87bb8ca8d465bb88c1cf9ae3d004d5bc698fe200a14a5f97d4338**

Documento generado en 11/04/2024 02:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00301 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$236'000.000.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125, C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 050 DE HOY : 12 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fa109baa522bad462870c2e74445ebd98bb0bc5e27bfed1dfdf4a9e285b7de**

Documento generado en 11/04/2024 02:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00301 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **OSCAR IVÁN AMAYA CANCEMENCY**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$129'753.875,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré desmaterializado No. 1082802311, allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por la suma de **\$27'563.038,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el pagaré en mención, liquidados desde el 29 de octubre de 2022 y hasta el 25 de octubre de 2023.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Téngase en cuenta al abogado **IVÁN CAMILO FRANCO LOZANO** actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 050 DE HOY : 12 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72afa3f856c01b2f1119e0bab1e950ba21f70f4d6c0ea435c67d963f0608cb7**

Documento generado en 11/04/2024 02:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00303 00

Teniendo en cuenta que la demanda no ha sido notificada a la parte pasiva y no hay medidas cautelares efectivas, entonces, este Despacho, se abstiene de calificar la demanda radicada el pasado 21 de marzo y se autoriza a la parte actora para el retiro de la misma con sus anexos, sin necesidad de desglose, déjense las constancias del caso (artículo 92 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 050 DE HOY : 12 DE ABRIL DE 2024
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0f38e6cd8d07187082b82280ca6c9addfd8ed14312d2843c8c0cf4487b2bbb**

Documento generado en 11/04/2024 02:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00305 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$108'000.000.

Librense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses o cualquier otro beneficio, que posea el demandado, en DECEVAL, oficiese al gerente, administrador o representante legal de dicha entidad, haciéndose las previsiones del numeral 6° del artículo 593 del C.G.P., límitese la medida a la suma de \$108'000.000.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125, C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 050 DE HOY : 12 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052ded64caa639de5afa6f82b4d744b362ac08bc153365234d62f0ebe89a5a15**

Documento generado en 11/04/2024 02:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00305 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **MARIO A. VARGAS A.**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$71'679.834,00 M/Cte.**, por concepto de saldo insoluto, contenido en el pagaré sin número suscrito el 16 de febrero de 2021, allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de \$62'702.177, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 21 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 050 DE HOY 12 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d110c3b147364eaa1e2156dceddf510f6943f9fc0e16f835672c0a86722a66f**

Documento generado en 11/04/2024 02:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>